JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00293-00.

La procuradora adjetiva del banco accionante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a los correos electrónicos de la perseguida.

Sin embargo, **no es factible avalar las gestiones adelantadas**, en tanto que: *a)* uno de los canales digitales utilizados carece de respaldo en punto a la forma en que fue obtenido (*trujillo17@hotmail.com*); *b)* se indicó que el asunto es de menor cuantía, cuando realmente se trata de un derrotero adjetivo de mínima cuantía; *c)* en los soportes visibles a fls. 7 y 59, ord. 37 del expediente digital, se señaló que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al correo virtual, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020. Al tiempo, en aquellos documentos se aduce que la persona es *citada para noticiarse del mandamiento de pago*, lo que de ninguna manera se compadece con los efectos del enteramiento realizado, a través del cual se suministran de una vez las piezas procesales indispensables para que la destinataria desarrolle su defensa, sin que, por consiguiente, deba acercarse física o digitalmente al Estrado Judicial para notificarse, como equivocadamente se informó; y, *d)* de ninguna manera se evidencia la remisión de la subsanación del escrito postulativo.

Ante ese panorama, **se requiere** al ente accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente la publicitación personal**. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por los bancos AV VILLAS y COOPCENTRAL, frente a la medida precautoria decretada en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f7c615b3797ca08c06f106de350acd619ac29d5ed4685c474ca8f5d2bce7e76
Documento generado en 08/02/2022 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica